

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

MARTES, 30 DE DICIEMBRE DE 1969

Núm. 296

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Gobierno Civil de la provincia de León

CIRCULAR NUM. 63

Instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1970

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, participa a este Gobierno Civil que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 de los corrientes, le ha comunicado haberse dictado la Orden Ministerial siguiente:

«El Decreto Ley 23/1969 sobre medidas transitorias en orden a la retribución de funcionarios de Administración Local ha establecido un incremento de aquéllas que a su vez han de ser financiadas, en la medida que alcance, con los créditos extraordinarios de tres mil quinientos millones de pesetas que para los ejercicios de 1969 y 1970 prevé la citada disposición. Dicha financiación será completada con la parte correspondiente del incremento de los demás ingresos ordinarios de las Corporaciones previsto para 1970.

En consecuencia, las instrucciones para la formación de los presupuestos locales a regir en el próximo ejercicio han de prestar especial atención a dicha reforma, pudiendo mantenerse, en lo restante, las normas ya en vigor.

En su virtud, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 7.º de la Ley de Régimen Local y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se declaran en vigor, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970, las instrucciones aprobadas por Ordenes de este Departamento de 10 de agosto de 1965 y 21 de octubre de 1966, dichas instrucciones se entenderán adicionadas o corregidas por las que se aprueben como anexo de esta Orden.

2.º La estructura de dichos presu-

puestos, en cuanto a ingresos se refiere, se ajustará para todos los Ayuntamientos al modelo refundido aprobado por la Dirección General de Administración Local de 23 de noviembre de 1966, de acuerdo con la autorización contenida en el número 2.º de la Orden de 21 de octubre de dicho año (*Boletín Oficial del Estado* del 31).

3.º Se derogan las instrucciones complementarias aprobadas por Orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1968.

4.º La Dirección General de Administración Local, como Jefatura Superior del Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, dictará las medidas precisas para el desarrollo de esta Orden.

5.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las instrucciones que la acompañan que regirán desde su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para especial conocimiento de todas las Entidades Locales de la provincia y efectos consiguientes, reproduciéndose a continuación las instrucciones de referencia aprobadas.

León, 27 de diciembre de 1969.

El Gobernador Civil-Delegado,

Luis Ameijide Aguiar

Instrucciones complementarias para la formación de los Presupuestos de las Corporaciones Locales del ejercicio de 1970

I. — INGRESOS

1.ª—Participación en Impuestos directos del Estado.— Contribución urbana y cuota de Licencia Fiscal.

El cálculo de los ingresos por los indicados conceptos durante el ejercicio de 1970 se realizará conforme a los mismos principios de ejercicios anteriores, computándose con arreglo a

ellos las alteraciones previsibles en el año.

Idéntico criterio se seguirá en la determinación de los recargos sobre contribución territorial urbana y cuota de Licencia Fiscal.

La asignación adicional transitoria con cargo al Fondo de Haciendas Municipales que corresponde a los Municipios que se encuentren en el caso previsto por el artículo 7.º-1, de la Ley 48/1966, se reducirá en la misma medida en que se calcule el incremento por participación en Urbana y cuota de Licencia Fiscal para 1970.

2.ª—Participación municipal en Impuestos indirectos del Estado.

El importe de la participación a que se refiere el artículo 13-2 de la Ley 48/1966 se determinará, con carácter provisional, a reserva de las liquidaciones que resulten definitivamente, multiplicando el número de habitantes de derecho del Municipio, según el último padrón quinquenal aprobado por la Delegación provincial de Estadística, por las cuotas siguientes:

	Ptas.
Municipios del grupo 1.º (más de 1.000.000 de habitantes).	202
Municipios del grupo 2.º (más de 100.000 habitantes hasta 1.000.000 inclusive).....	168
Municipios del grupo 3.º (más de 20.000 habitantes hasta 100.000 inclusive).....	152
Municipios del grupo 4.º (más de 5.000 habitantes hasta 20.000 inclusive).....	113
Municipios del grupo 5.º (que no excedan de 5.000 habitantes).....	110

3.ª—Arbitrio provincial sobre tráfico de las empresas y participación municipal en el mismo.

El cómputo de estos ingresos en los presupuestos de las Diputaciones provinciales de régimen común para 1970, se fijará en los dos subconceptos que previene el artículo 25 de la Ley 48/1966. El primer subconcepto (can-

tividad percibida en 1966) no sufrirá variación con respecto a ejercicios anteriores. El segundo (cuota por habitantes) se fijará provisionalmente multiplicando el número de habitantes de derecho de la provincia, según los padrones municipales de 1965, por la cuota de 126 pesetas.

La participación municipal en estos ingresos se fijará, como en años anteriores, teniendo en cuenta el incremento de la cuota por habitante, la cual será en este caso de 12,60 pesetas.

4.^a—*Recargo municipal del suprimido Impuesto de minas.*

En tanto no se establezcan nuevas disposiciones sobre el particular, los Municipios cuyos ingresos resultaron afectados por la supresión del recargo municipal del Impuesto sobre el producto bruto de las explotaciones mineras, consignarán en el estado de ingresos de su presupuesto ordinario una cantidad igual a la compensación que por el indicado concepto les fue satisfecha en el ejercicio de 1967 por el Fondo nacional de Haciendas municipales.

5.^a—*Nuevos ingresos para pago de personal.*

Subsistirá en el estado de ingresos del presupuesto ordinario para 1970 el concepto de 4,111 sin el carácter de ampliable, sustituyéndose su denominación actual por la siguiente: «Cantidad asignada por el Ministerio de la Gobernación para gastos de personal en virtud del artículo 3.º del Decreto-Ley 23/1969». La dotación de este concepto será de igual cuantía que la señalada por el Ministerio a la Corporación para el ejercicio de 1969, por la misma razón.

6.^a—*Exacciones locales. Tarifas.*

Se recuerda la obligación de los Municipios participantes en el Fondo de Haciendas Municipales de implantar la totalidad de la imposición municipal establecida por la legislación vigente, de acuerdo con lo que prevé el artículo 13-3 de la Ley 48/1966.

Las tarifas vigentes para servicios provinciales y municipales deberán revisarse a fin de cumplir el indicado precepto las disposiciones del artículo 18 de la Ley citada, con observancia de las normas en vigor.

7.^a—*Operaciones de tesorería para el pago de retribuciones de personal.*

Las Corporaciones locales que así lo precisen podrán concertar durante el año 1970 y para satisfacer a sus funcionarios las retribuciones establecidas en el Decreto-Ley 23/1969, las oportunas operaciones excepcionales de tesorería en los términos y condiciones señaladas por los Ministerios de Hacienda y Gobernación a que se refiere la norma 6.^a de las instrucciones complementarias para la formación de los presupuestos de las Corporaciones locales del ejercicio de 1969

aprobadas por Orden Ministerial de 23 de diciembre de dicho año y la Resolución de la Dirección General de Administración Local de 26 de marzo del citado año 1969 (*Boletín Oficial del Estado* número 80 de 3 de abril).

II.—GASTOS

8.^a—*Supresión de conceptos de gastos.*

En el estado de gastos del presupuesto ordinario para 1970 se suprimirá el concepto 1,18 del Capítulo I, o 1.14 bis, según la estructura que se utilice, creado por la Instrucción 8.^a de las aprobadas en 23 de diciembre de 1968, que se destinaba a los mayores gastos que resultasen de la nueva Ley sobre régimen y retribución de los funcionarios locales.

9.^a—*Cooperación provincial.*

El cifrado en los presupuestos provinciales del crédito con destino a la cooperación provincial a los servicios municipales, se hará, como mínimo, por la cantidad establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de diciembre último.

10.^a—*Aportaciones a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Dichas aportaciones, a reserva de las disposiciones que dicte el Gobierno, se harán en la misma forma actualmente establecida excepto en lo que concierne al importe de la cuota ordinaria del artículo 13 de la Ley 11/1960, que se elevará al 13 por 100 en el importe a cargo de la Corporación. Se preverá la dotación precisa para el pago de una cuota complementaria, a tenor de lo establecido en el artículo 10-2 del Decreto 3215/1969 de 19 de diciembre. Dicha dotación se fijará, con carácter provisional y a reserva de las disposiciones que se dicten, en el 4 por 100 de las cantidades presupuestadas para el pago de sueldos consolidados y pagas extraordinarias.

11.^a—*Nivelación de presupuestos.*

La nivelación del presupuesto ordinario, de acuerdo con el artículo 678 de la Ley de Régimen Local habrá de hacerse con los ingresos calculados con arreglo a estas instrucciones, incluyéndose entre los gastos obligatorios dentro de cada partida afectada el incremento de retribuciones dispuesto por el Decreto-Ley 23/1969 y disposiciones que lo desarrollen más las cuotas correspondientes de Mutualidad. Cuando no sea posible llevar a cabo tal nivelación, se procederá a dar cuenta inmediata a la Dirección General de Administración Local, a través del respectivo Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales, al objeto de que dicho Centro directivo proponga al Ministerio de la Gobernación la medida más adecuada de entre las previstas en el artículo 8.º del Decreto 3215/1969

de 19 de diciembre. Entre tanto, será de aplicación lo previsto en el artículo 688 de la Ley de Régimen Local sobre prórroga interina del presupuesto del ejercicio anterior.

Firmadas por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—Madrid, 22 de diciembre de 1969.—El Director General de Administración Local. 6266

Delegación de Hacienda de la provincia de León

ADMINISTRACION DE TRIBUTOS

EDICTO

Nuevo régimen de exacción de la Contribución Territorial Urbana

Se hace saber para conocimiento de todos los contribuyentes afectados, en cumplimiento del artículo 25-2 del Texto refundido de la Ley de la Contribución Territorial Urbana y Norma 26.^a de la Orden Ministerial de 24 de febrero de 1966, por el presente edicto:

1.º Que por la Administración se ha procedido a la asignación del valor y renta catastrales, base imponible y base liquidable de cada una de las fincas urbanas incluidas en el Municipio de Villablino, señalado por la O. M. de 24 de febrero de 1966, habiéndose utilizado para su asignación los tipos de valoración e índices correctores aprobados por la Junta Mixta de Representantes de los contribuyentes y de la Administración 24-LE-2/66.

2.º Dichos valores y bases han sido aprobados por la Administración y se detallan en la relación de fincas que se expone en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda de León durante el plazo reglamentario.

La base imponible en los edificios será la cantidad resultante de aplicar a la renta catastral el descuento del 30 por 100, en concepto de huecos, reparos y servicios. En los demás casos la base imponible será igual a la renta catastral referida a cada anualidad.

La base liquidable será la cantidad resultante de restar de la base imponible las reducciones por los beneficios tributarios reconocidos a cada finca.

La Administración de Tributos y el Servicio de Valoración Urbana aclararán cualquier duda que puedan plantear los contribuyentes.

3.º Que en observancia de las normas legales vigentes, los valores aprobados por la Administración, se notificarán posteriormente en forma individual a cada contribuyente, pudiendo éstos interponer los siguientes recursos:

a) Ante el Jurado Tributario en el plazo de quince días, por aplicación indebida de las normas, tipos valorativos e índices aprobados por la Junta.

b) Ante el Jurado Tributario en el plazo de quince días por agravio comparativo.

c) Ante la Administración de Tri-

butos en reposición, en el plazo de ocho días, por infracciones de derecho.

d) Ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial en el plazo de quince días por los mismos motivos del recurso de reposición.

e) Ante la Administración de Tributos en el plazo de cinco años por manifiesto error de hecho, material o aritmético.

Todos los plazos anteriores son en días hábiles, computándose desde el siguiente al de la notificación individual.

En León, a 13 de diciembre de 1969. El Administrador de Tributos, (ilegible).—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Carlos Duplá Zabalza. 6227

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

ANUNCIO

Resolución de 9 de diciembre de 1969 de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, por la que se establece la obligatoriedad del sistema de resinación de pica de corteza estimulada en Montes de Utilidad Pública

Dentro de la producción de resinas es de especial interés la extracción de mieras, por su proyección social y también por ser este factor el que puede influir más en los precios de obtención. Por ello, se ha venido investigando en los métodos de extracción hasta llegar a conclusiones que aconsejan adoptar aquellos que, incrementando la productividad, disminuirán los costos de extracción.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta los resultados obtenidos a lo largo de la investigación efectuada por el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias dependientes de esta Dirección General, sobre los métodos de extracción así como durante las aplicaciones efectuadas en fase industrial, en gran número de montes y haciendo uso de lo dispuesto en el artículo 213 del vigente Reglamento de Montes, ha resuelto:

1.º En el año 1970 y siguientes, la extracción de mieras en los montes de utilidad pública se efectuará mediante el sistema denominado "pica de corteza" con estimulación química, en todos aquellos pies en que se comience cara de resinación tanto en árboles cerrados como en los que ya estuvieran abiertos.

Una vez comenzada la resinación con "pica de corteza" en un pie se continuará en años sucesivos con el mismo sistema.

2.º La estimulación se efectuará por pulverización con solución ácida o con pasta, a elección del rematante del aprovechamiento.

La composición de los productos estimulantes autorizados figurará en el pliego de condiciones facultativas.

3.º Tanto en la estimulación con líquido como con pasta las dimensiones máximas en las entalladuras serán las siguientes:

Entalladura	Longitud	Anchura
1.ª	65 cm.	12 cm.
2.ª	50 cm.	12 cm.
3.ª	50 cm.	11,5 cm.
4.ª	50 cm.	11,5 cm.
5.ª	50 cm.	11,5 cm.

En el caso excepcional de efectuarse más de cinco entalladuras las dimensiones de las restantes serían, como máximo, de 50 centímetros de longitud y 11 centímetros de anchura.

4.º El número de picas por campaña será de un máximo de 24 con estimulante líquido y de 20 en estimulación con pasta.

5.º El conjunto de herramientas e instrumental para las operaciones de extracción se atenderá a los modelos que existen en los Distritos Forestales correspondientes.

6.º La obtención del líquido estimulante será de cuenta del rematante del aprovechamiento, pero si adoptase el método de pasta y se encontrasen dificultades para su obtención se suministrará por los Servicios de la Dirección General de Montes.

7.º El pliego de condiciones facultativas relativas, exclusivamente, al sistema de "pica de corteza", se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.

8.º Se autoriza a los rematantes de aprovechamientos resinosos en montes de utilidad pública en los cuales los árboles en el año 1970 se encuentren en la iniciación de segunda entalladura, para que pueda efectuarse la resinación con el sistema de "pica de corteza".

9.º En aquellos montes de utilidad pública en que la orden de subasta para el aprovechamiento de resinas durante el año 1970 se hubiese comunicado antes de la fecha de la presente resolución, se proseguirá el aprovechamiento con el método que figure en el anuncio, pero teniendo en cuenta que en años sucesivos deberá atenderse a lo dispuesto en la presente resolución.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 213 del Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de febrero.

Pliego de condiciones facultativas especiales para regular la ejecución de aprovechamientos de resinación en montes de utilidad pública con el sistema de pica de corteza estimulada

1.ª Las condiciones generales comunes a todos los sistemas de resinación que no sean de pica de corteza estimulada y vinieren estando vigentes en la provincia no se alterarán por el presente pliego; que se refiere, exclusivamente, a las condiciones

facultativas especiales para la resinación en montes de utilidad pública con el sistema de pica de corteza estimulada.

2.ª La preparación o desroñe de la cara se hará en dos fases: en la primera, se realizará un desbaste general de la superficie del pino en una anchura máxima de veinte centímetros, medida sobre la circunferencia de la corteza viva, no sobrepasando en altura más de diez centímetros sobre la longitud de la entalladura que corresponde; en la segunda fase, se dejará la corteza perfectamente alisada, sin producir calvas y sin que desaparezca el agrietamiento general de la corteza. Por excepción, en la primera entalladura de cada cara, este desroñe se ha de apurar más, pero igualmente sin producir calvas. Efectuadas estas operaciones, se procederá a marcar con el trazador las guías que delimitan la anchura de la cara.

La roña o corteza muerta obtenida en estas operaciones es propiedad del rematante.

3.ª La cara comenzará a una altura máxima de veinte centímetros del suelo, salvo por imposibilidad material que obligue a comenzarla más alta, y en este caso se abrirá a continuación de rebasado el obstáculo que lo impida.

4.ª Las dimensiones máximas de cada entalladura serán las siguientes:

Entalladura	Longitud	Anchura
1.ª	65 cm.	12 cm.
2.ª	50 cm.	12 cm.
3.ª	50 cm.	11,5 cm.
4.ª	50 cm.	11,5 cm.
5.ª	50 cm.	11,5 cm.

En el caso de efectuarse más de cinco entalladuras las dimensiones de las restantes serán como máximo de 50 centímetros de longitud y 11 centímetros de anchura.

5.ª La parte superior o boca del pote que se emplee para la recogida de la miera, estará situada como máximo a una distancia de diez centímetros del comienzo de la entalladura que se esté trabajando y por debajo de la misma.

6.ª Las entalladuras se labrarán con las escodas reglamentarias para este sistema. Las caras quedarán perfectamente lisas, sin rebordes ni acanalamientos, dirigidas según generatriz y paralelas a las caras contiguas si las hubiese.

7.ª Al dar una nueva pica ha de quedar totalmente descubierta la línea del ácido o límite de la zona superficial atacada por el estimulante que se dio en la pica anterior.

Dicha línea de ácido deberá responder en cuanto a forma y posición en la superficie de la pica, a las siguientes normas:

—Teóricamente deberá ser una línea recta horizontal; en la práctica

esta línea recta puede tener ligeras ondulaciones, pero siempre la línea media resultante será recta y horizontal.

—En cuanto a su posición en la superficie de la pica, deberá estar a los dos tercios de altura de dicha pica.

8.^a Con el fin de que cada entalladura tenga una superficie continua, sin escalones que dificulten la caída de la miera, cada pica deberá montar entre uno y dos milímetros sobre la anterior; la altura de corteza separada será, por consiguiente, algo inferior al alma de la escoda.

En ningún caso se debe penetrar en la madera al dar una pica ni tampoco ha de despegarse la corteza de la parte inmediatamente superior a la misma.

9.^a La estimulación química por líquido pulverizado se hará con ácido sulfúrico diluido en agua, en concentración que oscilen del 40 al 50 por ciento, según localidades y época.

La pasta para la estimulación deberá ajustarse a la fórmula número 3 del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, cuya composición es la siguiente:

70% de ácido sulfúrico al 60% (48° B é).

20% de caolín.

10% de cloruro cálcico, debiendo, tanto el caolín como el cloruro cálcico, estar molidos al grado de finura de harina.

10.^a Después de separada la zona cortical y el liber y cambium correspondiente a cada pica, se aplicará el estimulante situado en un plano radial del árbol a lo largo de la línea del cambium descubierta con la pica y siempre sobre madera no atacada por anteriores estimulaciones.

11.^a Las picas, hasta la tercera entalladura, se darán horizontalmente y las demás se podrán dar oblicuas, con inclinación no superior a 35° con respecto al eje vertical o línea media de cada entalladura.

12.^a La última pica de cada campaña se dará "en blanco", es decir, sin aplicar estimulantes, por lo que exclusivamente se limitará a descubrir la línea del ácido.

13.^a La retirada del "barrasco" o miera aglomerada sobre la entalladura durante la campaña se hará con herramienta adecuada para no cortar, arrancar ni desgajar madera de la cara.

14.^a La entrecara en el punto de unión de la segunda con la tercera entalladura será de seis centímetros y de tal forma que la cara resulte recta y no se inutilicen entalladuras para la cara contigua.

15.^a Será obligatorio el empleo permanente de la tapa para cubrir el pote si así lo exigiese el Ingeniero encargado del monte; pero su utilización se estimará inexcusable en el momento de hacer las picas.

16.^a Al final de cada campaña de

resinación, la longitud de la parte de cara abierta a partir del suelo no podrá exceder de la suma de longitudes correspondientes a las entalladuras abiertas. Del exceso que hubiera, no obstante haberse exigido las responsabilidades consiguientes, el rematante no podrá reclamar su compensación en la parte de exceso arrastrada del año anterior.

17.^a Los sarros, etc., son propiedad del rematante.

18.^a Los sarros serán recogidos del 15 de noviembre al 15 de enero, pudiendo el rematante ceder este aprovechamiento a los resineros o vecinos de los pueblos con las formalidades de los aprovechamientos vecinales.

19.^a El rematante y sus empleados y obreros vendrán obligados a cumplir las instrucciones que dicte el Ingeniero encargado del monte, relativas a la forma y tiempo de practicar las labores de pica y remasa en los pinos señalados por la Administración forestal para estudios y experiencias, siempre que no exceda del cinco por ciento del número de pies del aprovechamiento.

20.^a Queda terminantemente prohibido el que los operarios del rematante lleven al monte otros útiles y herramientas que las estrictamente precisas para los trabajos de resinación.

21.^a En el caso de efectuarse la estimulación con pasta, se autoriza el comienzo de la preparación a partir del 15 de febrero y se recomienda dar una pica en blanco inmediatamente después de la preparación, efectuándose las picas restantes en la época y condiciones normales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 19 de diciembre de 1969.—El Ingeniero Jefe (ilegible).

6221

Administración Municipal

Ayuntamiento de Villabraz

¶ Por espacio de quince días se encuentra expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de créditos núm. 1, al presupuesto municipal ordinario, al objeto de poder reclamarse contra el mismo.

Villabraz, 14 de diciembre de 1969. El Alcalde (ilegible).

6200 Núm. 4353.—66,00 ptas.

Ayuntamiento de Escobar de Campos

¶ Aprobado por esta Corporación el expediente núm. 1 de suplemento y habilitación de créditos, por transferencia, del presupuesto de gastos del actual ejercicio, se expone al público

por espacio de quince días en la Secretaría municipal, para que pueda ser examinado y presentadas cuantas reclamaciones estimen pertinentes.

Escobar de Campos, 20 de diciembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

6214 Núm. 4356.—77,00 ptas.

Ayuntamiento de Villaquilambre

Aprobado por la Corporación Municipal el segundo expediente de suplementos de crédito al presupuesto ordinario de este Ayuntamiento de 1969, durante el plazo reglamentario permanecerá de manifiesto al público en la Secretaría municipal para que pueda ser examinado y contra el mismo puedan presentarse las reclamaciones pertinentes.

Villaquilambre, 24 de diciembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

6262 Núm. 4371.—77,00 ptas.

Ayuntamiento de Corullón

Aprobado por este Ayuntamiento el primer expediente de modificaciones de créditos en el presupuesto ordinario vigente, queda expuesto al público en la Secretaría durante un plazo de quince días para oír reclamaciones.

Corullón, 20 de diciembre de 1969.—El Alcalde (ilegible).

6253 Núm. 4370.—55,00 ptas.

Anuncio particular

Comunidad de Regantes

de Castrillo del Condado, Secos del Porma y Villimer

Se convoca a Junta General de regantes y usuarios para el día dieciocho de enero de 1970, a las tres de la tarde en primera convocatoria y a las cuatro en segunda, en la Casa Concejo de Castrillo, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Examen de la Memoria semestral del Sindicato.

2.º Examen y aprobación del presupuesto de ingresos y gastos para el año 1970.

3.º Ruegos y preguntas.

Castrillo del Condado, 24 de diciembre de 1969.—El Presidente, Anselmo López.

6242 Núm. 4364.—99,00 ptas.

LEON
IMPRESA PROVINCIAL

1969